

TRATADO ZAVALA-CALVO.

San José, Capital de Costa Rica, a los 15 días del mes de abril del año 1845.

Los infrascritos Ministros de Relaciones del Estado libre de Costa Rica y Lic. Juan José Zavala Comisionado por el Spmo. Director del Est^o de Nicaragua, estando el primero autorizado por el Spmo. Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades que este ejerce, y reconocidos formalmente los poderes con que obra el segundo, en presencia del decreto de las Cámaras Legislativa No. 8^o del 3 del corriente y en vista de las proposiciones del dicho Comisionado para que el tesoro de Costa Rica franquee al de Nicaragua el empréstito de diez mil pesos en efectivo, después de discutido, conferenciado y examinado el negocio con la calma y detenimiento que demanda su importancia, acordaron y celebraron el siguiente

CONVENIO.

1^o El Gobierno del Estado libre de Costa Rica ofrece al Gobierno del Estado Soberano de Nicaragua un empréstito de diez mil pesos en moneda corriente en este Estado para que el de Nicaragua atienda sus exigencias perentorias en las actuales circunstancias.

2^o El Gobno del Est^o libre de Costa Rica, para cubrir el mencionado empréstito, mandará entregar al contado cuatro mil pesos de las rentas publicas del mismo, y los seis mil restantes a los cuatro meses siguientes.

3^o El Gobno del Estado Libre de Costa Rica no exige del de Nicaragua interés alguno, aunque lo ofrece el Comisionado por el empréstito que se indica; pues el objeto principal que tiene en mira es el de auxiliar a un pueblo hermano y amigo, cuyos recursos financieros han sido agotados por los desastres que ha sufrido.

4^o. El Gobno del Est^o Soberano de Nicaragua recibirá dicho empréstito en los términos ante espresos, lo garantiza con el producto de las rentas publicas del mismo y se compromete a devolverlo dentro de año y medio del recibo.

5^o Si por una desgracia no esperada el Gobierno del Estado Soberano de Nicaragua, no pudiere cumplir su compromiso en el plazo estipulado, abonará a Costa Rica los daños y perjuicios que de esta falta se le irroguen según el juicio de uno o dos árbitros nombrados por ambas partes.

6^o Este convenio adquirirá la validez necesaria y surtirá todos sus efectos tan presto como sea ratificado y aprobado constitucionalmente por las autoridades de ambos Estados contratantes.—En fe de lo cual el Ministro de Relaciones del Est^o libre de Costa Rica y el Comisionado por el Spmo Director del Estado Soberano de Nicaragua otorgan el presente de que se estienden dos de un tenor y firman en la ciudad de San José, Capital de Costa Rica, a los quince días del mes de abril del año del Señor mil ochocientos cuarenta y cinco.—25^o de la Independencia.

Jq. Bern Calvo
[Joaquín Bernardo Calvo]

Juan J. Zavala.